

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL


MATERIA : ACCIÓN DE PROTECCIÓN

RECURRENTES : Daniel Del Rosario Guajardo Rojas; Eduardo Felipe Toro Leontic; Marco Antonio Huerta López; Ricardo Patricio Osses Carvallo; Luis Gerardo Verdejo Díaz

RECURRIDOS : Rodrigo Infante Cotroneo, Director (s) del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, domiciliado en Alameda Bernardo O'Higgins 2429, Comuna de Santiago – Chile, Teléfono: (56-2) 5740900 y Juan Andrés Mosca, Jefe Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud, domiciliado en Mac-Iver 459, octavo piso, Comuna de Santiago- Chile, Teléfono: (56-2) 5740100.

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; EN EL PRIMER OTROSÌ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÌ: ORDEN DE NO INNOVAR;

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

Daniel Del Rosario Guajardo Rojas, cédula nacional de identidad 4.824.455-6, en su calidad de Presidente de la Corporación de Familiares y Amigos de Personas Discapacitadas Psíquicas de Chile, CORFADICH, RUT 65.034.525-8, con domicilio en Moneda 973, Oficina 919, Comuna de Santiago; Eduardo Felipe Toro Leontic, C.I. 4.988.675-6 domiciliado en calle Oscar Hormazábal 1504, comuna de San Miguel; Marco Antonio Huerta López, C.I. 11.478.920-8 domiciliado en Papa San Clemente 9462, Comuna de Maipú; Ricardo Patricio Osses Carvallo, C.I. 9.917.179-0 domiciliado en Pasaje 2 N° 5420, Comuna de San Miguel; Luis Gerardo Verdejo Díaz C.I. 3.806.261-1 domiciliado en Germán Riesco 655, Comuna de Curacaví, a favor de las personas 





[REDACTED]

[REDACTED] a S.S.I., respetuosamente, decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo establecido por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, por este acto vengo en interponer acción de protección en contra de Rodrigo Infante Cotroneo, Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente y Juan Andrés Mosca, Jefe Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud, por las razones de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

I. Los Hechos:

1. Desde el 28 de agosto de 2007, se encuentra en funcionamiento la Clínica Psiquiátrica Santa Daniela Limitada, RUT 77.831.970-5, ubicada en Primera Avenida 1704, Comuna de San Miguel, Región Metropolitana, cuya autorización para operar fue concedida por la Secretaría Ministerial de Salud bajo la resolución N° 2064 del 28 de agosto de 2007.

Actualmente en ella residen 11 pacientes con discapacidad psíquica, financiados por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, y dos pacientes con discapacidad psíquica, financiados por el Servicio de Salud Metropolitano Sur. Cada uno de ellos fue derivado a la Clínica Santa Daniela en distintas fechas, según consta en las fichas clínicas enviadas por los Servicios de Salud mencionados, con las que, además, se puede constatar que dichas personas han permanecido residiendo en la Clínica un tiempo promedio de cinco años. El paciente con discapacidad psíquica que más tiempo ha estado en la Clínica corresponde a una persona que lleva 10 años residiendo en ella, y el que menos es un paciente con discapacidad psíquica que reside hace 1 año y tres meses.

Después de haber sido recibidos con diversos cuadros de alteración, producto de sus patologías psiquiátricas graves, en el presente todos los pacientes se encuentran debidamente compensados según consta en las respectivas Fichas Clínicas firmadas por los médicos tratantes del Hospital Barros Luco.

2. El 12 de junio se informó en el Portal Chile Compras la adjudicación de 13 cupos por Servicios de Atención Integral a pacientes con discapacidad psíquica, modalidad Residencia Protegida, a la institución Rostros Nuevos, proceso efectuado mediante la licitación ID: 1288-26-LP-13 del Servicio Salud Metropolitano Occidente.

3. El 24 de junio, la representante de la Clínica Psiquiátrica Santa Daniela, Abigail Durán, conjuntamente con representantes de los familiares de los pacientes, fueron citados a una reunión oficial en dependencias del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, en cuya oportunidad el Doctor Carlos Gallardo Cofré, Jefe Departamento de Coordinación de Red Servicio de Salud Metropolitano Occidente, les informó oficialmente de la adjudicación de la licitación ID: 1288-26-LP-13 del Servicio Salud Metropolitano Occidente, por concepto de Servicios de Atención integral a pacientes con discapacidad psíquica, modalidad Residencia Protegida, 13 cupos, a la Institución Rostros Nuevos. En dicha reunión, el Doctor Gallardo les comunicó que los pacientes debían ser trasladados a las dependencias perteneciente a Rostros Nuevos ubicadas en la Comuna de Estación Central, advirtiéndoles, especialmente a los familiares, que la negación al traslado implicaba la pérdida del financiamiento de los cupos para la residencia de sus familiares en el dispositivo en que actualmente se encuentran, es decir, la Clínica Psiquiátrica Santa Daniela.

4. De los 13 cupos licitados, once estaban, hasta el 31 de mayo del 2013, bajo la administración de la Clínica Psiquiátrica Santa Daniela Limitada, RUT 77.831.970-5 por prórroga del contrato mediante Trato Directo, según resolución Exenta 0111 del 28 de enero del 2013 firmada por el Dr. Francisco Miranda Guerrero, Director Servicio de Salud Metropolitano Occidente;

5. En el proceso de la nueva licitación, la propuesta de la Clínica en la que actualmente se encuentran los pacientes, quedó fuera de proceso debido a que no presentó a tiempo una boleta de garantía por la suma de \$ 500.000 que establecían las bases.

6. Entonces, por un proceso de forma, la no presentación de boleta de garantía exigida en las bases de la licitación, la Clínica Psiquiátrica Santa

Daniela quedó fuera del proceso. Cabe mencionar que actualmente dicha Clínica tiene una boleta de garantía vigente por la suma de \$ 1.536.048 con vencimiento al 6 de agosto del 2013 por el fiel cumplimiento del contrato, según se desprende del numeral 4 que expresa la resolución exenta 0111 ya citada.

7. Producto de lo anterior, es decir, de haber quedado la Clínica fuera del proceso de licitación por la causa ya señalada, de los trece PACIENTES QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN LA RESIDENCIA, once serán TRANSFERIDOS a las dependencias que tiene Rostros Nuevos en la comuna de Estación Central, en su condición de adjudicataria de la licitación de un total de 13 cupos.

8. De los once pacientes que serán trasladados obligatoriamente, dos de ellos tienen más de sesenta años de edad. Resulta relevante destacar la edad de estos dos pacientes toda vez que, según se desprende de la lectura de los antecedentes técnicos ofertados por dicha institución y que están registrados en el Portal de Chile Compra -“Ficha de Antecedentes de adjudicación de la licitación”- como datos válidos para adjudicarse la licitación, se informa que en los programas de atención que se ejecutan en los lugares administrados por Rostros Nuevos, LAS PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS NO SON RECIBIDAS, YA QUE SEGÚN SUS CRITERIOS todas las personas mayores de 60 son RECHAZADAS, señalándose que se comprenden sus necesidades PERO QUE EL PROGRAMA NO TRABAJA CON ADULTOS MAYORES. Para dichas personas se sugieren otros lugares de atención, como por ejemplo Fundación Las Rosas del Hogar de Cristo.

9. Por otra parte, cabe destacar que según la Norma Técnica N° 87, sobre Residencias Protegidas, Exenta N° 392 del 13 de junio del 2006 del Ministerio de Salud, las Residencias Protegidas son casas habitación “que

deben contar con las habitaciones necesarias para albergar a un número máximo de 12 residentes, los que dispondrán de dormitorios que resguarden sus condiciones de privacidad e individualidad”.

En el lugar ubicado en la Comuna de Estación Central, con el cual la institución Rostros Nuevos se adjudicó la licitación, residen actualmente 38 personas, hecho que no se ajusta a las bases estipuladas en la licitación, en las que se señala, considerando lo estipulado en la Norma Técnica N° 87, que la infraestructura de la Residencia debe contar con las habitaciones necesarias para albergar un NÚMERO MÁXIMO DE 13 RESIDENTES, los que dispondrán de dormitorios que resguarden sus condiciones de privacidad e individualidad.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la licitación adjudicada a la Institución Rostros Nuevos, NO CUMPLE CON LA NORMA TÉCNICA SOBRE RESIDENCIAS PROTEGIDAS NI TAMPOCO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de la licitación, todo lo cual configura una situación en que los once pacientes con discapacidad psíquica serán trasladados a un recinto que no responde a la Norma Técnica sobre Residencias Protegidas y, más aún, dada la cantidad de pacientes que finalmente residirían en él, un total de 38 personas, se asemejaría más bien a un mediano Hospital Psiquiátrico, contrariando precisamente los principios que inspiran el dispositivo Residencia Protegida. En efecto, y como lo señala la Norma Técnica ya citada: “La Residencia Protegida es una instancia residencial para personas con un trastorno mental severo, quienes estando compensados clínicamente muestran un alto grado de discapacidad psíquica y dependencia, requiriéndose por ello un ambiente terapéutico con un alto nivel de protección y de cuidados de enfermería.

La condición de severidad de su discapacidad les impide tener habilidades para vivir en forma independiente, realizar actividades de auto cuidado básico y de participación, debiendo requerir la asistencia y supervisión permanente de un tercero para ello. Estas personas no cuentan con el apoyo de sus familias y/o éstas no cuentan con los soportes apropiados para su cuidado”. Su principal “propósito es proteger los derechos esenciales de atención de un grupo de población con discapacidad psíquica altamente vulnerable”. “La situación de este grupo de personas las hace ser altamente vulnerables en su condición de vida y con grandes dificultades para resolver sus necesidades básicas. Por ello debe ser considerada como población sujeto de beneficios sociales y de protección sanitaria, social y económica, por su grado de discapacidad. Al mismo tiempo, es necesario realizar todos los esfuerzos posibles para lograr su rehabilitación, mantener a lo menos sus remanentes y trabajar en su reinserción social.

En este sentido, para favorecer la satisfacción de necesidades de este subgrupo se requiere organizar servicios con particulares características pero que tenga como fin el resguardo de sus derechos esenciales como todo ser humano, con servicios brindados lo más cercanos a entornos naturales de vida y con la mayor integración posible a sus comunidades. Comprendiendo entonces que la atención que se brinda a estos residentes se basa en principios de protección, de rehabilitación y de integración social”.

II. El Derecho:

La acción de protección está consagrada en el artículo 20 de nuestra Constitución para todos aquellos casos en que estemos frente a amenazas, perturbaciones o privaciones de los Derechos Humanos de las personas, lo que precisamente incluye a las personas con necesidades y capacidades especiales en materia de Salud Mental, que son personas y por ser tales le

asisten títulos y facultades por el sólo hecho de ser personas y, merecen, por ello toda la promoción de sus derechos y protección por parte del Estado y sus organismos, son entonces, sujetos de derecho. A continuación demostraremos cómo se cumplen en este caso todos los requisitos que exige la Constitución para la interposición de esta acción:

1. Dentro de plazo:

El Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales dispone en su artículo 1º que el plazo para interponer la acción de protección es de “dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos”.

Para el caso que actualmente se ventila, el día 12 de junio de 2013, se publica en el Portal Chile Compras, la adjudicación de cupos a la institución Rostros Nuevos, proceso licitado mediante la licitación ID: 1288-26-LP-13 del Servicio Salud Metropolitano Occidente, por Servicios de Atención integral a pacientes con discapacidad psíquica, modalidad residencia protegida, 13 cupos, siendo comunicado oficialmente por las autoridades a cargo del proceso, Servicio de Salud Metropolitano Occidente, con fecha 24 de junio a la representante de la Clínica Psiquiátrica Santa Daniela, Abigail Durán, conjuntamente con representantes de los familiares de los pacientes, que concurrieron citados a reunión en dependencias del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, oportunidad en que el Doctor Carlos Gallardo Cofré, Jefe Departamento de Coordinación de Red Servicio de Salud Metropolitano Occidente, les informó oficialmente de la adjudicación de la licitación ID: 1288-26-LP-13 del Servicio Salud Metropolitano Occidente, por Servicios de Atención integral a pacientes con discapacidad psíquica, modalidad residencia

protegida, 13 cupos, a la institución Rostros Nuevos y, producto del mismo acto, que los pacientes deberán ser trasladados a las dependencias perteneciente a Rostros Nuevos, ubicada en la Comuna de Estación Central, lugar que no cumple con las especificidades que ofrece el Hogar Santa Daniela, cuya evaluación técnica fue aprobada por la SEREMI de Salud según consta en Informe Visita Residencia Protegida de fecha 13 de septiembre de 2011. La acción que produce el riesgo, amenaza y vulneración a los derechos humanos de los pacientes, consagrados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, se ejecuta justamente en dicha fecha. Por lo anterior, el plazo para recurrir de protección está plenamente vigente.

2. Acto u omisión:

En este caso lo impugnado es el acto mismo del Servicio Salud Metropolitano Occidente a través de sus representantes, Rodrigo Infante Cotroneo, Director (s) del Servicio de Salud Metropolitano Occidente y Juan Andrés Mosca, Jefe Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud, de tomar una decisión médica administrativa que producirá efectos devastadores y tal vez irreparables en los pacientes.

3. Arbitrario o ilegal:

Es arbitrario el acto porque caprichosamente se tomó una decisión médica administrativa, sin consultar parámetros, protocolos ni directrices en relación a la situación actual de los pacientes y si dicho traslado ocasiona o no graves implicancias médicas en los pacientes; de la misma manera es despótica y discriminatoria porque los afectados no han sido consultados ni debidamente informados del proceso mismo y tampoco han sido evaluadas las causas que justifican sus egresos y las consecuencias que traería el

cambio de su hogar a otro que no reúne las especificaciones técnicas para recibirles, requisitos que se establecen explícitamente en la Norma Técnica N° 87:

“Para que un residente egrese de la Residencia Protegida se deben cumplir los siguientes requisitos:

- El residente ha tenido una recuperación de sus habilidades para vivir en un ambiente de mayor independencia y autonomía (familia, hogar protegido o vivienda independiente).
- Existen las condiciones materiales para que el residente pueda vivir en un ambiente de mayor independencia.
- Requisitos que deben ser analizados por el Comité Evaluador.

i) Consentimiento Informado:

- Al momento del ingreso y egreso, el residente deberá otorgar su consentimiento informado, mediante la utilización de un documento ad hoc que deberá estar disponible en los procesos de supervisión y evaluación de la Residencia.”

Es ilegal, porque ni la Constitución ni las leyes autorizan que existan discriminaciones, ni tratos diferenciados a unos/as y otros/as. Unas mismas decisiones médicas se deben adoptar para situaciones médicas iguales. En la especie, ha habido un atentado a la persona y a la ley que ampara precisamente a las personas en el ámbito médico, por ello es ilegal; existe una acción médica administrativa grave, que independiente de las acciones penales y civiles que se puedan impetrar, merecen ser conocidas y remediadas por la vía constitucional.

Las discriminaciones positivas y acciones afirmativas sólo pueden mejorar la situación de grupos desfavorecidos de la población; de personas vulneradas o vulnerables; de casos de desigualdad, y nunca pueden ser

arbitrarias e ilegales. Como se da en el presente caso en que, por ser DISCAPACITADOS O CON NECESIDADES Y COMPETENCIAS ESPECIALES, se le castigue con el peor tratamiento médico, se les derive a un lugar que no reúne las especificaciones técnicas requeridas para su rehabilitación y tampoco se les haya consultado previamente, en actos de abierta discriminación

4. Amenaza, perturbación o privación:

Los presupuestos fácticos para que opere el recurso de protección consisten en que el acto u omisión arbitrario o ilegal amenace, perturbe o prive a alguna persona de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Constitución.

Existe en el caso en cuestión una abierta amenaza al derecho a la vida e integridad física y psíquica de los pacientes. Y, por otra parte, una “privación” del derecho de igualdad ante la Ley, dado que se produce una flagrante discriminación al no obtener del Estado los servicios de atención de salud y los lugares apropiados a la situación actual de discapacidad psíquica que experimentan. Derechos Humanos que están garantidos por la Constitución y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y que son parte integrante de la acción de protección que se impetra.

5. Se vulneran derechos garantizados en el artículo 19 de la Constitución

Las actuaciones arbitrarias e ilegales llevadas a cabo por el recurrido vulneran las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República , según se indica a continuación:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

- a. Vulneración al derecho a la vida y la integridad física y psíquica garantizado en el artículo 19 Nro. 1 de la Constitución.

Los presupuestos fácticos fueron latamente expuestos en este libelo protector. A grueso modo, los pacientes han sido víctimas de decisiones médicas administrativas arbitrarias e ilegales; caprichosas y sin tener un sustento serio y legal. Hecho, el traslado, perjudicará a los pacientes y a todo su entorno familiar.

El artículo 19 Nro. 1 expresamente señala que: “La Constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

- b. Se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, en el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución.

Es decir, por la discapacidad o por tener necesidades y capacidades especiales y el no acceso a servicios privados de salud, por carecer de recursos económicos e incluso por acudir al propio servicio de salud estatal, se toman decisiones displicentes, discriminatorias, desiguales y arbitrarias para con los pacientes.

Además, queda de manifiesto la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, por el hecho que el Servicio de Salud Metropolitano Occidente ha adjudicado la licitación a una Institución como Rostros Nuevos que en la oferta Técnica acompañó el documento, que se encuentra publicado en el Portal de Chile Compra, Modelo Técnico de Residencias Protegidas, que fija los Procedimientos y Estándares de Operación de la Residencia Protegida para Personas con Discapacidad Mental, resultando en extremo discriminatorio en la definición de la Focalización del Programa, los denominados Criterios de Aceptación para incorporar personas, la discriminación

en cuanto a la edad que deben tener las personas para ser incorporadas, programa que como se ha establecido, establece las normas técnicas con que se adjudicó la licitación.

En efecto, como criterios de Aceptación se establece, entre otras, que las personas deben ser mayores de 18 años y MENORES DE 60 AÑOS y, como criterio de RECHAZO, las personas que sean MAYORES DE 60 AÑOS, especificando que para estas personas se debe “SEÑALAR QUE SE COMPRENDE SU NECESIDAD PERO QUE EL PROGRAMA NO TRABAJA CON ADULTOS MAYORES, y en su reemplazo, “PRESENTAR ALTERNATIVAS EXTERNAS QUE BRINDEN UN SERVICIO SIMILAR”.

Al adjudicar esta licitación con las normas técnicas ofrecidas por Rostros Nuevos con esta discriminación hacia las personas mayores de 60 años, el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, está vulnerando la ley 20.609 sobre medidas antidiscriminación, especialmente por lo dispuesto en el artículo 2:

"se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, y en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

La materialización de esta discriminación se produce por cuanto entre las 11 personas que hoy están bajo el cuidado de la Residencia Protegida Santa Daniela, y que serán trasladadas, hay DOS PACIENTES MAYORES DE 60 AÑOS los que son discriminados en sus derechos por cuanto por aplicación de las normas técnicas aprobadas por el MINSAL a Rostros Nuevos, QUEDARÁN FUERA DE LA ATENCIÓN QUE LE BRINDA EL DISPOSITIVO DE SALUD MENTAL como lo es la Residencia Protegida que actualmente los acoge, vulnerando con ello a lo establecido en el artículo 19, numeral 1 de la Constitución Política: "La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas" y el numeral 2, del mismo artículo, la "igualdad ante la Ley".

En Chile no hay grupos privilegiados, se deben adoptar unos mismos tratamientos para unas mismas personas, Desconocer esto es una violación a la Constitución y a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, norma ratificada por el Estado de Chile promulgada y publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de septiembre del 2008, con el Decreto N° 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores que claramente estatuye el derecho al acceso a la salud y a un tratamiento igualitario. Un piso mínimo de normas que internacionalmente y en materia doméstica se le ha llamado "Catalogo de DDHH". Es decir, los pacientes no pueden bajar de ese piso mínimo de estabilidad médica, solamente, las decisiones que se adopten en torno a ellos y ellas, deben ser mejores que las anteriores o las actuales.

El artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad nos ilustra:

Artículo 1

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El mismo Instrumento Internacional reza:

Artículo 17. Protección de la integridad personal. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 25.

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad,

incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

El propio artículo 5 inc. Segundo de la Constitución incorpora una serie de tratados internacionales a nuestra legislación ampliando el radio de protección. Así, la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" , aceptado y ratificado por el Estado de Chile el 24 de octubre de 1996, en su Artículo 9, reza: Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de

vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad

El Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), promulgado por el Decreto N° 326 del 28 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1989, dice que, entre las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, figurarán las necesarias para:

- el mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud.

Los fundamentos concretos de porqué los pacientes de la Clínica Santa Daniela no deben ser trasladados en virtud de una mera decisión administrativa, en este caso, como resultado de una licitación pública que nunca debería haberse efectuado, obedecen a la convicción de que deben primar los derechos de los residentes por sobre las consideraciones formales de una licitación. La licitación de estos cupos y de todas las licitaciones que tienen relación con la prestación de Servicios de Atención a Personas afectadas por problemas de discapacidad psíquica, derivadas de los distintos Servicios de Salud del país en situaciones similares, con lleva los siguientes efectos:

(1) Afecta a personas con discapacidad psíquica, no a “objetos” que pueden moverse de un lugar a otro, situación que se daría cada dos años cuando al producirse una nueva licitación, el licitador pierda la nueva licitación y deban ser las personas trasladadas al lugar del nuevo oferente ganador. El hecho que el SSM Occidente financie su estadía en una Residencia Protegida no lo convierte en dueño de esas personas y no le otorga el derecho a trasladarlas sin su consentimiento. Hasta el momento dichas personas, los pacientes, no han sido informadas ni consultadas por el SSM Occidente sobre su eventual traslado de residencia. De hecho, una de las funciones de los Comités Técnicos Evaluadores de Residencias Protegidas es precisamente “Velar por que el consentimiento informado sea aplicado en cada ingreso y/o egreso de usuarios”. Y más aún, el traslado de once personas con discapacidad psíquica grave a otro lugar de residencia no conocido tampoco obedece al resultado de un proceso evaluativo que lo justifique. Estos solos hechos deberían bastar para invalidar la acción de reubicación;

(2) Su bienestar físico y mental es la prioridad y éste está asociado a factores de apoyo emocional, cuidados y relaciones afectivas, que se generan en el tiempo en la comunidad que constituye el Hogar, y no a los factores materiales (infraestructura, etc.)

(3) Igualmente, las personas con discapacidad psíquica deben ser informadas y consultadas respecto de un eventual traslado, ya que éste incide en la calidad de sus atenciones de salud, fundamentalmente en lo que se refiere a los procesos de rehabilitación (Art 2. Ley de Derechos y Deberes de las personas en su atención de salud);

(4) El mecanismo de licitación en el caso de Hogares y Residencias Protegidas no debería aplicarse, ya que no tiene en cuenta la estabilidad que las personas con discapacidad psíquica deben tener y la consiguiente

eliminación de factores estresantes (adaptación a nuevos medios ambientes, nuevos grupos humanos, nuevos cuidadores, nuevas normas y reglas, etc.) los que se ha demostrado son causa de serias descompensaciones con las consiguientes hospitalizaciones.

(5) Los efectos negativos que se producirán en su atención de salud mental en los pacientes por el hecho de ser desarraigados de su actual residencia, a la cual ellos consideran su verdadero hogar, queda de manifiesto cuando es el propio Ministerio de Salud el que afirma que “PARA ESTAS PERSONAS, LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN SUS RESIDENCIAS RESULTA FUNDAMENTAL. NO RESULTA CONVENIENTE PARA LA SALUD DE ESTOS PACIENTES LA LICITACIÓN PÚBLICA DEL CONVENIO, POR CUANTO SIGNIFICARÍA ABRIRSE A LA POSIBILIDAD DE ADJUDICAR EL CONTRATO A UNA ENTIDAD DISTINTA DE LA CLINICA PSIQUIÁTRICA DE LARGA ESTADÍA SERVICIOS MÉDICOS VICTORIA LIMITADA, Y EN CONSECUENCIA TENER QUE TRASLADAR A LOS PACIENTES AL HOGAR AL QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN. ESTO PERJUDICARÍA ENORMEMENTE SU ESTADO AL TENER QUE SEPARLOS DE LAS PERSONAS, LUGARES Y RUTINAS QUE CONOCEN EN LAS RESIDENCIAS QUE ACTUALMENTE LOS ACOGEN. ESTO SIGNIFICARÍA PONER EN RIESGO SU TRATAMIENTO Y EN CONSECUENCIA PERJUDICAR SU SALUD, SIN LA DEBIDA ANTICIPACIÓN Y ADECUADA PROGRAMACIÓN”. (Resolución Exenta N° 326 del Servicio de Salud Metropolitano Central que aprueba Convenio referido a Residencias Protegidas para personas con discapacidad de causa psíquica, suscrito entre este Servicio de Salud y Clínica

Psiquiátrica de Larga Estadía Servicios Médicos Victoria Limitada, Santiago, 27 de marzo del 2012).

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, y estando dentro del plazo de 30 días corridos;

Solicitamos a S.S. ILUSTRÍSIMA, admitir a tramitación el presente recurso de protección en contra Rodrigo Infante Cotroneo, Director (s) del Servicio de Salud Metropolitano Occidente y Juan Andrés Mosca, Jefe Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud, oficiando por la vía más rápida a los recurridos, a fin de que informen al tenor de este escrito, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y otorgar a los pacientes mencionados la debida protección, ordenándose asimismo que la recurrida otorgue el mejor tratamiento médico y el mejor lugar posible, esto es la permanencia de estos en Clínica Santa Daniela, sin discriminaciones y faltas a la ética, haciendo uso de los procedimientos que la ley 19.886 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, dispone en su artículo 10, número 7, letra f) le franquean, esto es, proceder a la contratación directa con la Clínica Psiquiátrica Santa Daniela por darse la circunstancia expresada en dicha norma legal: “cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa”; Se informe a US. I. de las decisiones médicas administrativas; quiénes fueron los facultativos y funcionarios públicos que participaron en el la decisión del traslado; qué procedimientos o protocolos médicos y éticos se utilizaron y todo antecedente que sea esclarecedor de los hechos, considerando los fundamentos concretos de porqué los pacientes de la Clínica Santa Daniela

no deben ser trasladados en virtud de una mera decisión administrativa, en este caso, como resultado de una licitación pública que nunca debería haberse efectuado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener por acompañados en forma legal los siguientes documentos que son base del Recurso de Protección intentado:

1. Certificado de nacimiento de los once pacientes.
2. Anexos En Que Se Entrega Descripción Técnica Institución Rostros Nuevos
3. Resol 1333 Residencia Protegida 13 Cupos
4. Criterios De Evaluación Residencia Protegida 13 Cupos.
5. Historial En Que Se Indica Adjudicación Licitación el 12-06-2013.
6. Modelo Técnico Residencia Protegida
7. Bases Administrativas Y Técnicas exigidas en la Licitación
8. Carta de los familiares de los pacientes que viven en la Clínica
9. Resolución Exenta N° 326, Servicio de Salud Central, 27/03/2012
10. Informe de visita Residencia Protegida Santa Daniela
11. Autorización de funcionamiento Clínica Santa Daniela

SEGUNDO OTROSÍ: Orden de no innovar,

Sírvase SS. Iltma. considerar que el traslado decretado desde la Clínica Psiquiátrica Santa Daniela al recinto de propiedad de la Institución Rostros Nuevos, implica graves riesgos para la salud de los once pacientes en cuyo favor se presenta el recurso, por los fundamentos ya señalados anteriormente, especialmente por la descompensación que les acarrearán el ser desarraigados de su hogar, poniendo en peligro sus vidas y de los demás, por lo que se solicita, decretar orden de no innovar y, en consecuencia, dejar sin efecto el acto recurrido, durante la tramitación de la

presente acción constitucional, ordenando por tanto la inmediata suspensión de la medida de traslado.

Daniel Del Rosario Guajardo Rojas

C.I. 4.824.455-6

Eduardo Felipe Toro Leontic

C.I. 4.988.675-6

Marco Antonio Huerta López

C.I. 11.478.920-8

Ricardo Patricio Osses Carvallo

C.I. 9.917.179-0

Luis Gerardo Verdejo Díaz

C.I. 3.806.261-1